



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SENTENCIA DE TUTELA No.10

Bogotá D.C., 21 de junio de 2017.

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Accionante: HECTOR JULIO MORENO PIZA

Derechos Invocados: Petición

Radicado: 110013335-017-2017-00186-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor HECTOR JULIO MORENO PIZA, a través de su apoderado de confianza, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refiere el apoderado del señor HECTOR JULIO MORENO PIZA que elevó recurso de apelación contra la Resolución 009233 del 9 de marzo de 2017 ante la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el día 30 de marzo de 2017, solicitando la revocatoria de la precitada resolución y la consecuente reliquidación de la pensión de vejez del actor (fl.4-8).

El 9 de junio de 2017, el apoderado del señor HECTOR JULIO MORENO PIZA, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se tutele su derecho vulnerado, ordenándose a la UGPP que dé respuesta de forma y de fondo al recurso de apelación oportunamente instaurado por el accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Considera que con la omisión de la entidad accionada de responder de fondo su solicitud, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA. Dentro del término establecido en el auto de fecha 12 de junio de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante Resolución No.9233 del 9 de marzo de 2017, notificada el 21 de marzo del mismo año se negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor; por lo anterior el apoderado del señor MORENO PIZA interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, pidiendo la revocatoria de dicho acto y la consecuente orden de reliquidación,

a través de escrito presentado el 30 de marzo de 2017 radicado bajo el número SOP201701013486.

Precisa que para resolver el recurso de apelación la accionada expidió la **Resolución RDP No.021307 del 23 de mayo de 2017**, resolviendo confirmar en todas sus partes la resolución apelada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución.

Destaca que para notificar la anterior decisión se le remitió a la parte actora la respectiva citación para notificar, la cual fue efectivamente entregada el día 30 de mayo de 2017, según consta en guía de la empresa postal 4-72 que anexan (fl.19).

Afirman que como la parte actora no se hizo presente para notificar de manera personal se procedió a efectuar la notificación por aviso.

Concluye que, atendiendo a las situaciones descritas, se puede evidenciar la ausencia de las razones, que motivaron la presente acción constitucional, por cuanto se resolvió de fondo la petición incoada por la parte actora y objeto de la presente acción.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a través de su apoderado de confianza (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar.

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver de manera oportuna el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.9233 del 9 de marzo de 2017, presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, recurso con el cual pretendía la revocatoria del acto administrativo apelado y la consecuente reliquidación de su pensión.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya resolvió de fondo el recurso de apelación elevado por el accionante a través de su apoderado, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* vulneración del derecho fundamental de petición *ii)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *iii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

i) Vulneración del derecho fundamental de petición. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de:

"... el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito..."

"El derecho de petición, cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido".¹

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en otras oportunidades señalando los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, siendo importante resaltar lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T-306-2003 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ponerla en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

ii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado. Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza; sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela”.³

Así las cosas, cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se interpuso la demanda, se presenta hecho superado; en tal caso el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto, por lo que la acción se torna improcedente. Ha dicho la Corte Constitucional:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”⁵. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual*

² Sentencia T-1104-2002 MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-325-2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-974 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

⁵ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁶.”⁷

En consecuencia, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

iii) Caso concreto. Resultó probado en el expediente que el 30 de marzo de 2017, el señor HECTOR JULIO MORENO PIZA a través de su apoderado formuló recurso de apelación contra la Resolución No.9233 del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, solicitando la revocatoria de dicho acto administrativo y la consecuente reliquidación de su pensión y pago de diferencias (fl.4-8).

Así mismo que, ante la falta de respuesta de la entidad en el término otorgado por la ley, el señor HECTOR JULIO MORENO PIZA, por intermedio de su apoderado, instauró acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición, radicada el 9 de junio de 2017 (fl.9).

Dentro del término de traslado la entidad accionada contestó afirmando que ya se había expedido y notificado una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que el mismo día en que se interpuso la presente acción, según lo consignado en constancia secretarial visible a folio 33, la entidad accionada notificó al actor en la dirección de la oficina de su apoderado de la **Resolución RDP No.021307 del 23 de mayo de 2017**, la cual fue notificada mediante aviso (fl.17-22); destacándose que a través del acto administrativo precitado, que decidió la apelación propuesta por el accionante, se confirmó en todas sus parte la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor HECTOR JULIO MORENO PIZA, decisión que en su numeral segundo precisa que con la misma queda agotada la vía gubernativa; subrayando que según la entidad la Resolución RDP No.021307 no pudo ser notificada personalmente al actor.

Además, se anexa copia de la guía No. RN766072611CO del 30 de mayo de 2017 de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que la documentación fue remitida a la misma dirección de notificación que aportó el apoderado del accionante en la petición objeto del presente amparo y en el escrito de tutela (fl.19).

Por lo anteriormente enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela; y que en consecuencia el Despacho deberá abstenerse de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que se profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante.

Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1707 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”
Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor HECTOR JULIO MORENO PIZA, por haberse configurado el Hecho Superado, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

716